



**RESOLUCIÓN N° 053-2025-MINEM/CM**

Lima, 06 de febrero de 2025

**EXPEDIENTE** : "MAFER I" código 08-00288-23  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)  
**ADMINISTRADO** : Julio Manzanares Cáceres  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abog. Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "MAFER I", código 08-00288-23, fue formulado el 22 de agosto de 2023 por Julio Manzanares Cáceres por sustancias metálicas, sobre una extensión de 100 hectáreas ubicado en el distrito de Alto Inambari, provincia Sandía, y departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 8982-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 03 de octubre de 2023, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) advierte que el petitorio minero "MAFER I" se encuentra superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, declarado con Decreto Supremo N° 012-96-AG. Se adjunta plano catastral que corre a fojas 15.
3. Por resolución de fecha 11 de octubre de 2023, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, corriente a fojas 22, sustentada en el Informe N° 11226-2023-INGEMMET-DCM-UTN, se ordena oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas-SERNANP, a fin de que emita la opinión de compatibilidad o no respecto al otorgamiento de título de concesión minera del petitorio minero "MAFER I"; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 765-2023-INGEMMET-DCM, de fecha 11 de octubre de 2023, corriente a fojas 23.
4. Según consta a fojas 67, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas- SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 2833-2023-SERNANP-DGANP, de fecha 17 de noviembre de 2023, adjuntando la Opinión Técnica N° 1287-2023-SERNANP-DGANP, la cual señala que el petitorio "MAFER I" presenta una superposición parcial en 99.4772 hectáreas a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene.
5. Asimismo, la referida opinión técnica señala, entre otros, que el petitorio minero "MAFER I" se superpone a un tramo del río Huari Guari, el cual tendrá conectividad con el río Inambari, este último que tiene conectividad hídrica entre el Parque Nacional Bahuaja Sonene y su Zona de Amortiguamiento. Asimismo, se señala que, en el modelo conceptual del Plan Maestro del referido parque se identifica a la actividad de minería aurífera en la Zona de Amortiguamiento como un factor de presión negativa (generando contaminación por mercurio y deforestación), sobre el río Tambopata y contribuyentes (río Inambari, San Carlos, río blanco y Távara), por lo que se prevé que la actividad constituiría un factor de presión negativa para la provisión de recursos hídricos aprovechables por la población local y comunidades asentadas en la cuenca del río Huari e



**RESOLUCIÓN N° 053-2025-MINEM/CM**

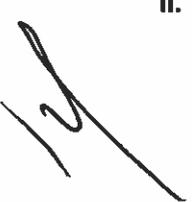
Inambari, contraviniendo con los objetivos y lineamientos del Plan Maestro del Parque Nacional Bahuaja Sonene.

- 
6. El referido informe indica que el petitorio minero "MAFER I" se superpone a ecosistemas y cobertura vegetal que presenta conectividad entre el Parque Nacional de Bahuaja Sonene y su zona de amortiguamiento y cobertura vegetal de tipo bosque de montaña basimontano. Al respecto se prevé que la actividad generaría pérdida de cobertura vegetal fragmentación y pérdida de hábitat, afectando este tipo de ecosistema y cobertura vegetal, por lo que contraviene con los objetivos específicos del Parque Nacional Bahuaja Sonene. Por lo tanto, el petitorio minero "MAFER I" es no compatible respecto del área superpuesta a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene.
  7. Mediante Informe N° 002146-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 07 de marzo de 2024, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, señala, entre otros, que se rectifica en la información proporcionada en el ítem "i" del Informe N 8982-2023-INGEMMET-DCM-UTO, entre otro, en donde debe decir: el petitorio minero en evaluación se encuentra "superpuesto parcialmente" sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene. Asimismo, se informa que efectuado el relacionamiento del área del petitorio minero "MAFER I" con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, se observa que existe un área no superpuesta a la referida zona de 0.5230 hectáreas, y que es menor a una hectárea y donde no es factible realizar actividades de exploración y/o explotación minera.
  8. Por Informe N° 006651-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de mayo de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, la Unidad Técnico Operativa, estando a lo opinado por el SERNANP, advierte que el área disponible del petitorio minero "MAFER I" es menor a una (01) hectárea. Por tanto, procede cancelar el petitorio minero.
  9. Mediante Resolución de Presidencia N° 2272-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "MAFER I".
  10. Mediante Escrito N° 08-000302-24-T, de fecha 17 de julio de 2024, el administrado interpone recurso de revisión.
  11. Mediante resolución de fecha 09 de agosto de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "MAFER I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 930-2024-INGEMMET/PE, de fecha 06 de setiembre de 2024.



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
12. El petitorio minero "MAFER I" abarca el área del terreno que anteriormente fue cesionado a favor de Juan Fortunato Echenique Cáceres, como petitorio minero "SAN FERNANDA I", código 08-00130-08, en cuyo trámite jamás se dijo que estaba en zona restringida para realizar actividad minera, por superposición



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

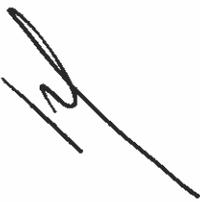
**RESOLUCIÓN N° 053-2025-MINEM/CM**

entre el petitorio minero y la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, tanto es así que las actividades mineras realizadas por el anterior titular, no afectaron en absoluto la preservación a el ecosistema en la Zona de Amortiguamiento antes mencionada.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 2272-2024-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET que cancela el petitorio minero "MAFER I", por estar superpuesto parcialmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
13. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 
14. La Ley N° 26834 que, en sus artículos 21 y 22, define a los Parques Nacionales como áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y Culturales que resulten asociadas, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas áreas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.
15. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.
- 
16. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
- 
17. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente,



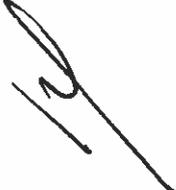
**RESOLUCIÓN N° 053-2025-MINEM/CM**

de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

- 
18. El Decreto Supremo N° 012-96-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de julio de 1996, modificado por Decreto Supremo N° 048-2000-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de septiembre del 2000, que creó el Parque Nacional Bahuaja Sonene.
  19. La Resolución Jefatural N° 141-2003-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de octubre del 2003, que aprobó los planes maestros del Parque Nacional Bahuaja Sonene y de la Reserva Nacional de Tambopata.
  20. La Resolución Jefatural N° 290-2005-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de diciembre de 2005, que dispuso la publicación de la memoria descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
21. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras determinó, respecto al petitorio minero "MAFER I", que se encuentra parcialmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, con un área disponible de 0.5230 hectáreas; cuya área no es factible de realizar actividad minera.
  22. Sobre las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, las normas antes acotadas establecen que: 1.- Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su Zona de Amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.
  23. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 1287-2023-SERNANP-DGANP, el SERNANP opinó por la no compatibilidad del petitorio minero "MAFER 1" con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene.
  24. Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 053-2025-MINEM/CM**

embargo, conforme a la Resolución N° 05-2012-MEM/CM, de fecha 22 de enero de 2012, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "JOSE SMITH", código 01-03215-05, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

25. Respecto a lo argumentado en los punto 11 de la presente resolución, se debe reiterar que tanto el Área Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, así como el SERNANP han determinado la superposición parcial (área disponible 0.5230 hectáreas) del petitorio minero "MAFER I" con la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, además se tiene opinión desfavorable por parte del SERNANP de no continuar con el procedimiento ordinario minero del petitorio minero ya que contraviene con los objetivos específicos del Parque Nacional Bahuaja Sonene, por lo que procede cancelar el petitorio minero "MAFER I"

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Julio Manzanarez Cáceres contra la Resolución de Presidencia N° 2272-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de mayo de 2024, del Presidente del Consejo Directivo (e) del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Julio Manzanarez Cáceres contra la Resolución de Presidencia N° 2272-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de mayo de 2024, del Presidente del Consejo Directivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)